

§ 320. Barrios Peinado. AP Valencia 8.ª S 44/1999, de 26 enero

§ 320.—EFECTOS DE LA OCULTACION DE DATOS ECONOMICOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA

Enrique Barrios Peinado c. J. Ramón Vento Sancho y otros.
Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8.ª).
Sentencia 44/1999, de 26 de enero, rollo núm. 420-1998.
Civil: recurso de apelación (reclamación de cantidad).
Magistrado Ponente: Arolas Romero.
Abogados: no constan.

Hechos y cuestiones jurídicas

Por sentencia 17 de marzo de 1998 del Juzgado de Primera Instancia de Quart de Poblet se desestima la solicitud de justicia gratuita presentada por una de las partes en un proceso civil sobre reclamación de cantidad, la fecha de la sentencia es posterior a la entrada en vigor de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, de 10 de enero, pero la petición se había formulado con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, por lo que al presente caso son de aplicación las normas previstas en la LEC de 1881 sobre justicia gratuita.

Frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia se interpone el presente recurso de apelación.

La cuestión fundamental que aquí se resuelve es la referida al cómputo de los ingresos económicos del solicitante a los efectos de determinar si cumple los presupuestos que dan derecho a litigar gratuitamente, y la incidencia que tiene el ocultamiento de bienes propios o de la unidad familiar en ese reconocimiento.

Fallo

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia confirma el fallo de primera instancia, que desestimó la solicitud de reconocimiento de justicia gratuita.

Fundamentos de Derecho

Se aceptan los fundamentos de Derecho de la resolución impugnada en cuanto no se opongan a lo que se dirá.

Primero: Planteada por D. Enrique B. P. demanda a fin de obtener el reconocimiento al beneficio de justicia gratuita, para litigar en reclamación de cantidad contra D. José Ramón V. S. y D.ª Sagrario M. F., sobre la base de que, estando jubilado, su única percepción económica es la pensión que por ello cobra, inferior al doble del salario mínimo interprofesional, la sentencia recaída en la instancia rechazó la demanda con tal fin presentada, porque la esposa del actor era titular de una empresa de construcción

de la que obtiene pingües beneficios, superiores a los tres millones y medio de pesetas al año.

Segundo: Recurrida en apelación dicha resolución, el sentido de la presente no puede variar del contenido de la sentencia apelada, pues si bien es cierto que el solicitante del beneficio de justicia gratuita tiene una pensión de jubilación de sesenta y cuatro mil quinientas cinco pesetas (64.505 ptas.) al mes, inferior al doble del salario mínimo interprofesional, y, por tanto, en principio, es acreedor a dicho beneficio, lo más cierto es que, conforme al art. 16 LEC, para la concesión de tal derecho deberán tenerse en cuenta también los ingresos o rentas del cónyuge del so-

licitante, y de la prueba practicada se infiere que la esposa del actor, D.ª Ana H. R., es titular de una empresa de construcción cuyos ingresos en 1995, el año inmediato anterior al en que se deduce la petición de justicia gratuita, fueron dos millones seiscientos ochenta y siete mil doscientas dieciséis pesetas (2.687.216 ptas.), según extracto de cuenta corriente, y en 1996 de novecientas veinticuatro mil doscientas dieciséis pesetas (924.216 ptas.), habiendo sido muy superiores tanto en 1994 como en 1997, lo que determina se tenga que confirmar la resolución recurrida, pues, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 LEC, tales circunstancias permiten inferir al Tribunal que el peticionario del beneficio de que se trata tie-

ne medios superiores a los establecidos en los arts. 13 a 15 de la Ley ritualaria para la concesión del derecho a litigar gratuitamente; siendo de resaltar que ha sido el propio actor quien con su avieso proceder, lejos de cumplimentar lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º LEC, ha intentado ocultar la sustancial circunstancia de que su esposa era dueña de una empresa de construcción de la que obtenía saneados in-

gresos. La parte apelante ha insistido en su recurso en que no se han tenido en cuenta los gastos que puede generar el referido negocio, pero lo cierto es que su importe no se ha acreditado, correspondiendo al actor su probanza, pero es de significar que habiendo intentado ocultar el mismo al órgano jurisdiccional que su esposa era titular del referido negocio, lo lógico es que no quisiera probar gasto alguno que

desvelara la existencia del mismo, con lo que, en definitiva, la falta de prueba sobre tal extremo no es más que consecuencia de su torticero proceder, el cual no puede quedar al margen a la hora de valorarse la petición que formula.

Tercero: Procediendo la desestimación del recurso, se imponen las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

COMENTARIO

La presente sentencia resuelve un recurso de apelación frente a la sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia en un incidente de justicia gratuita. A pesar de que la sentencia de apelación tiene fecha de 26 de enero de 1999, por lo que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, de 10 de enero (LAJG), ya se encuentra en vigor desde hace más de dos años, la fundamentación se refiere todavía a las normas de justicia gratuita contenidas en la LEC, pues la demanda de justicia gratuita se formuló con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LAJG 1/1996. La referencia a una regulación hoy ya derogada, sin embargo, no priva de interés al presente comentario, pues las normas jurídicas sobre las que se basa la decisión de este recurso de apelación encuentran su reflejo –a veces con idéntica redacción– en el texto de la LAJG 1/1996.

La cuestión fundamental que aborda esta resolución es cómo debe valorarse la ocultación de determinados ingresos económicos a los efectos de reconocer o denegar el derecho a litigar gratuitamente.

El presupuesto básico para el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, como es sabido, es tener unos ingresos que no superen, como regla general, el doble del salario mínimo interprofesional computado anualmente. Ese es el criterio que ha estado vigente en la LEC desde su promulgación en 1881 –aunque en su redacción originaria la referencia se hiciera al «doble jornal de un bracero de la localidad»–, en el art. 14 de la LEC tras la reforma de 1984, y que se mantiene inalterado en el art. 3.1 LAJG. No es éste el lugar para retomar el interesante debate acerca de si ese criterio económico respecto en todo caso el derecho constitucional regulado en el art. 119 de la CE, o si, por el contrario, sólo debe servir como criterio para fundar una presunción de pobreza, pues ello sobrepasaría con mucho lo que es el ámbito de un comentario de sentencia [Acerca del presupuesto económico para obtener el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, *vid. in extenso*]. L. GOMEZ COLOMER, *El beneficio de pobreza*, Barcelona 1982, págs. 50-101, y conforme a la LAJG 1/1996 *vid.* L. BACHMAIER WINTER, *La asistencia jurídica gratuita*, Granada 1999 (2.ª ed.), págs. 63-88, y A. GUTIERREZ ZARZA, *La asistencia jurídica gratuita*, Madrid 1998, págs. 98-107].

Esos ingresos, además, habrán de computarse por «unidad familiar» (art. 16 LEC 1881 *i.f.*, y art. 3.1 LAJG), de tal manera que en la demanda de justicia gratuita, al igual que en la actual solicitud que se presenta ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, han de especificarse tanto los ingresos del solicitante, como de los de los demás miembros integrantes de la unidad familiar. El fundamento de este cómputo por unidad familiar tradicionalmente se ha justificado como medida para evitar que uno de los cónyuges se beneficie del derecho a litigar gratuitamente, cuando el otro posee recursos suficientes para asumir las costas del proceso. Ese cómputo se encuentra, además, en clara consonancia con la regulación de los deberes de los cónyuges en nuestro Código Civil.

En el presente caso, lo que ha sucedido es que el demandante de justicia gratuita ha omitido hacer referencia a los ingresos que obtiene su cónyuge como titular de una empresa de construcción, datos que,

§ 320. Barrios Peinado. AP Valencia 8.ª S 44/1999, de 26 enero

con toda probabilidad, habrán sido aportados por la otra parte que interviene en el incidente de justicia gratuita.

La pregunta que aquí se plantea es si esa ocultación de datos, por sí sola, justifica la denegación del derecho a litigar gratuitamente. La LEC de 1881 no aludía expresamente a ello, pero la jurisprudencia venía entendiendo que sólo cuando la ocultación de datos hubiese sido decisiva en cuanto al reconocimiento del derecho, esa ocultación justificaba la denegación del derecho [en este sentido se pronuncia la STS de 10 de diciembre de 1980 (RAJ 4743)]. De tal manera que si, aun computando los ingresos ocultados, el demandante de justicia gratuita seguía sin rebasar el límite económico del doble del salario mínimo interprofesional, esa omisión no le privaba del derecho a litigar gratuitamente. Dicho de otro modo, la mera omisión –aunque hubiese sido fraudulenta o intencionada– no se ha considerado suficiente para fundar la denegación del derecho a la justicia gratuita.

Esa solución es, por otra parte, la que se acoge en el art. 19 de la LAJG 1/1996 donde se establece que «la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación».

Volviendo al supuesto de nuestra sentencia, si sumados los ingresos del cónyuge que fueron ocultados a los ingresos declarados por el demandante, se supera el límite económico del doble del salario mínimo interprofesional, procederá la desestimación de la demanda de justicia gratuita (conforme a la LAJG 1/1996 a la revocación del previo reconocimiento).

Queda, sin embargo, por dilucidar si esos ingresos procedentes de la empresa constructora y que inicialmente fueron ocultados han de computarse brutos, o si de esa cuantía procede previamente descontar los gastos. La cuestión es qué valor ha de dársele a la alegación del demandante de justicia gratuita, afirmando que de los ingresos que se atribuyen a la empresa de su cónyuge, no se han deducido aún los gastos.

Como regla general, la jurisprudencia ha declarado que, a efectos del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, los ingresos económicos se valorarán sin tomar en cuenta las deducciones tributarias u otros gastos deducibles. En este punto ha de precisarse, sin embargo, que si los ingresos proceden de una empresa, sólo se habrán de computarse como ingresos los beneficios que de esa explotación mercantil se deriven para el solicitante de la justicia gratuita o para su unidad familiar. Pero, no pueden valorarse como ingresos del titular los de la persona jurídica.

En el presente caso, de la fundamentación de la sentencia no se deduce claramente si los ingresos supuestamente ocultados por el demandante de justicia gratuita son los de la empresa, o los beneficios obtenidos por el cónyuge del demandante como titular de esa empresa (en el Fundamento Jurídico primero se hace referencia a los «pingües beneficios» que la esposa obtiene de la empresa constructora, mientras que en el Fundamento Jurídico Segundo se alude a «los ingresos de la empresa», y no a los beneficios).

Si admitimos que los datos ocultados son calificables como beneficios de la empresa, los gastos no incidirían en la valoración del requisito económico del derecho a litigar gratuitamente.

Pero, si admitimos que los datos ocultados son los ingresos de la empresa, de esa cuantía, necesariamente cabrá deducir los gastos realizados en el desarrollo de la actividad constructora. Aquí surge la siguiente pregunta: ¿quién tiene la carga de probar que los ingresos de la empresa son netos? O bien, ¿quién tiene la carga de acreditar la existencia de gastos deducibles?

Según consta en la sentencia los gastos que se alegan como deducibles, no fueron tomados en cuenta por el órgano sentenciador, pues no quedaron acreditados por el demandante de la justicia gratuita. En este punto la posición de la Audiencia Provincial es rotunda: la carga de probar la existencia de esos gastos corresponde al demandante de justicia gratuita y, además, se declara que esa falta de prueba «no

es más que consecuencia de su torticero proceder». Parece que el tribunal presume la mala fe del demandante por la mera ocultación de algún dato de relevancia económica. Pero, al margen de si la omisión de esos datos obedece a una actitud fraudulenta o no, lo cierto es que se atribuye la carga de probar el importe de los ingresos netos y, por tanto, la prueba de los posibles gastos deducibles de la empresa del cónyuge, al demandante de justicia gratuita; y es a él a quien finalmente perjudica la falta de prueba de esos gastos.

La cuestión, desde mi perspectiva, no resulta tan sencilla. En primer lugar, de la omisión de los datos referidos a la empresa del cónyuge no cabe sin más deducir la existencia de una conducta fraudulenta, pues es perfectamente posible que el balance contable de la empresa, a pesar de la existencia de los ingresos acreditados, arroje un resultado negativo para el titular de la empresa. En ese caso, la ocultación de los ingresos de esa empresa constructora (que podría encontrarse con un pasivo superior al activo), aunque pueda llegar a considerarse como un indicio de mala fe, no debería privar al demandante de justicia gratuita de su derecho a litigar gratuitamente.

En segundo lugar, si aplicamos las reglas generales de distribución de la carga de la prueba, es a quien afirma la existencia de unos ingresos económicos que privan al demandante de su eventual derecho a la justicia gratuita, a quien corresponde probar su alcance e importe. Y de no aplicarse esa regla general de distribución de la carga de probar, como ha entendido la Audiencia Provincial en este caso, al menos debería permitirse al solicitante de justicia gratuita, la posibilidad de presentar prueba en contrario: presentar medios prueba tendentes a demostrar que los ingresos que se imputan a la unidad familiar en realidad son ingresos de la persona jurídica y que de ahí han de descontarse los gastos que figuren en su contabilidad.

En definitiva, no creo que la omisión inicial de los datos económicos referidos a los ingresos de la empresa constructora del cónyuge deba, en todo caso, privar al demandante de la posibilidad de presentar prueba tendente a desvirtuar la existencia o cuantía los ingresos omitidos en su demanda. Se plantea aquí, sin embargo, la dificultad de introducir esos medios de prueba en juicio verbal en el que se resuelve sobre su derecho a litigar gratuitamente.

Conforme a la LAJG 1/1996, de 10 de enero, los datos que se ocultaron en el supuesto que analizamos darían lugar a la revocación del previo reconocimiento por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (pues de ordinario no se habrán podido tomar en cuenta al momento de reconocer el derecho, pues en esa fase no se le da audiencia a la otra parte del proceso principal). Pero, en la tramitación de la revocación, deberá darse audiencia a la parte afectada por esa decisión, por lo que en ese trámite podría presentar prueba en contra de la revocación.

En suma, de la ocultación u omisión de datos sólo puede presumirse una actitud fraudulenta del demandante o solicitante de la justicia gratuita, si la ocultación se refiere a cuantías económicas efectivamente ingresadas por el solicitante o por su unidad familiar, y siempre que esas cuantías hayan podido incidir en el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. Pero esa presunción, a mi juicio, no debe llevar a impedir que el interesado formule alegaciones o practique prueba en relación con esos datos presuntamente omitidos.

Lorena Bachmaier.
Prof. Titular UCM

